



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00150-00

Accionante: DYDIER FIERRO SANCHEZ

Accionada: NUEVA EPS

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora YADIRA FIERRO SANCHEZ en calidad de agente oficioso y en representación de su hermano DYDIER FIERRO SANCHEZ en contra de **LA NUEVA EPS**.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que el señor DYDIER FIERRO SANCHEZ, tiene un diagnóstico de GLIOBLASTOMA MULTIFORME GRADO IV.

Con ocasión de la patología diagnosticada en el mes de noviembre de 2020, presenta dolores de cabeza insoportables y gran afectación en el ojo derecho.

De tal forma, ha permanecido en distintos centros médicos asistenciales como clínica Méderi en la ciudad de Bogotá y actualmente permanece hospitalizado en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué; a la espera de unos exámenes ordenados por su médico tratante (Tomografía computarizada de orbitas), de la valoración por la especialidad de oftalmología y del suministro del medicamento Carbustine (medicamento que no hay en la ciudad de Ibagué, sino en Bogotá).

Estos últimos servicios no han sido autorizados ni prestados por la Nueva EPS, generando insomnio y dolores de cabeza, que le impiden continuar con el tratamiento requerido.



Ella junto con su grupo familiar se encuentra afiliados y son beneficiarios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Así mismo, indica que el pasado 23 de mayo del año en curso, su hijo de 15 años

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos accionados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene a la accionada para que realice el examen requerido denominado tomografía computarizada de orbitas, la valoración por la especialidad de oftalmología y el suministro del medicamento Carbutine en presentación de 80MG/M2.

De igual manera, solicita se presenten los servicios en la ciudad de Ibagué, atendiendo a que no poseen recursos económicos para trasladarse a otra ciudad. En tal caso, solicitan sea remitido al Hospital Federico Lleras Acosta y/o en su defecto a CLINALTEC en esta ciudad.

- De otra parte, se ordene la entrega de todos los medicamentos y consultas especializadas para su tratamiento y recuperación integral.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 6 de julio de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada. Así mismo, dio lugar a la medida provisional solicitada.

De igual forma, se ordenó la vinculación de oficio del Hospital Federico Lleras Acosta, CLINALTEC y Clínica Méderi de la ciudad de Bogotá, a quienes se le



concedió el término de dos días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Corporación Hospitalaria Juan Ciudad-Hospital Universitario Mayor -MÉDERI-

De acuerdo a las pretensiones elevadas, determinan que es la EPS la encargada de autorizar la prestación de servicios en salud del paciente en una IPS dentro de su red pública o privada en la ciudad de Ibagué. Los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Manifiestan que al día de hoy el señor DYDIER FIERRO SANCHEZ, se encuentra en 5 PISO ORIENTE FRANCIA –HOSPITALIZACIÓN GENERAL. En cuanto a las pretensiones incoadas por la agente oficiosa del señor DYDIER FIERRO SANCHEZ, la remisión a la especialidad de OFTAMOLOGIA, dado que el médico tratante suministro dicha orden, es responsabilidad de la NUEVA EPS, pues es ella la encargada de acuerdo a su red prestadora de servicios decidir a cual debe de ser dirigido el señor DYDIER FIERRO SANCHEZ, por lo cual el Hospital Federico Lleras Acosta no está en la capacidad de realizar la remisión que necesita dicho paciente.

En cuanto a la pretensión del envío del medicamento CARMUSTINE, es de precisar al Despacho que conforme a las notas de la Historia Clínica, por parte de la entidad Hospitalaria a la fecha se han hecho las gestiones administrativas ante NUEVA EPS, sin embargo no se ha obtenido respuesta, teniendo en cuenta que la obligación legal de la consecución del medicamento es por parte del asegurador en salud del paciente que para el caso es NUEVA EPS, tal y como está planteado en la norma legal.



Por lo anterior, el Hospital se encuentra prestando de manera oportuna los servicios de salud que sean requeridos, exigidos y debidamente AUTORIZADOS por las aseguradoras promotoras en salud, que para el caso en concreto de ninguna manera será la excepción. Por último, se determina que no se ha vulnerado el derecho a la salud, así como se debe mencionar que la entidad: Hospital Federico Lleras Acosta ESE, no realizó ningún acto que amenazara ni pusiera en peligro su vida e integridad.

CLINALTEC

La CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA –CLINALTEC S.A.S., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que el accionante NO AGOTÓ la vía administrativa ante nuestra entidad al NO ACUDIR directamente, agotando como primera medida la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de mi representada; denotándose la IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD; ya que el actor cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse DIRECTAMENTE a la Entidad.

NUEVA EPS

Con relación a la acción de tutela manifiestan que no se evidencian las órdenes médicas para el medicamento CARMUSTINA 100 MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE), que indica la usuaria. Señor juez, es menester resaltar conforme a lo que es indicado por el área de salud que la parte actora no aporta orden médica del servicio solicitado, documento indispensable para el trámite de servicios de salud.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

Por lo anterior, solicitan NEGAR la prestación de los servicios en cuanto a la entrega del MEDICAMENTO CARMUSTINA 100MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE), toda vez que no se evidencian órdenes médicas.

Con relación a la VALORACIÓN CON OFTALMOLOGÍA indican que de conformidad a la información reportada por parte del AREA DE AUDITORIA MÉDICA, fue realizada de manera efectiva en fecha 08 de JULIO de 2022, en la IPS- SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS. Adjuntan soporte aparte de historia clínica.

Reiteran que se requiere que, la parte accionante allegue prueba de radicación de la orden médica para el MEDICAMENTO CARMUSTINA, que, si cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, en aras de realizar la correspondiente validación por auditoría médica.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de autorización para la práctica de exámenes, citas especializadas y medicamentos



ordenados por el médico especialista tratante y requeridos por el señor DYDIER FIERRO SANCHEZ?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la práctica de los exámenes médicos, medicamentos y citas especializadas conforme al diagnóstico generado por el especialista tratante adscrito a la entidad de salud; y que indudablemente requiere el señor Dydier Fierro Sánchez.

5.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas.

5.2 Del Derecho a la Seguridad Social:

Respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público



obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.3. De la Prestación del Servicio de Salud:

En torno al tema, la Corte Constitucional ha precisado **que la prestación del servicio en salud** debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

De lo expuesto, se tiene que es obligación de las instituciones que deben suministrar el servicio público de salud garantizar la calidad y eficiencia de los servicios médicos que son requeridos por sus usuarios, todo ello orientado a obtener el mejor estado de salud de los mismos, por lo que, al desconocerse tal obligación, incurren en una prestación deficiente del servicio de salud.



Sobre el particular, la sentencia T- 234 de 2013, precisó:

"Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

De otra parte, con relación a la solicitud pretendida para que sea amparado el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología, es necesario e importante tener en cuenta que a juicio de la H. Corte Constitucional, la tutela carece de objeto cuando es instaurada por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, solo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos.

VI. CONCLUSIÓN

Al posar la vista en el caso concreto y analizado los elementos de prueba adosados al breviarío, el despacho encuentra acreditado que el accionante se encuentra afiliado a LA NUEVA EPS, y que su médico tratante le ordenó la tomografía computarizada de orbitas y la valoración por la especialidad de oftalmología.

No obstante, no se evidencia la orden o fórmula médica para el suministro del medicamento Carbustine en presentación de 80MG/M2.

Se analizará entonces, lo ateniendo a la oportunidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio de salud de los afiliados al sistema, cuya obligación en este caso, está a cargo de NUEVA EPS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la Nueva EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados, pues a pesar de haber realizado el examen especializado por oftalmología, nada se dijo con relación al examen denominado tomografía computarizada de orbitas

Ahora bien, la responsabilidad en el acceso al servicio de salud reclamado a través de la presente acción de tutela, es exclusiva de la NUEVA EPS por encontrarse allí afiliado el accionante.

Conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado por la señora YADIRA FIERRO SANCHEZ en favor de su hermano DYDIER FIERRO SANCHEZ en contra de la NUEVA EPS.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora YADIRA FIERRO SANCHEZ en calidad de agente oficioso y en representación de su hermano DYDIER FIERRO SANCHEZ.
2. Ordenar a la NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, autorice y realice el examen denominado TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA DE ORBITAS requerido por el señor DYDIER FIERRO SANCHEZ, conforme a lo ordenado por su médico especialista tratante.
3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMRO

Firmado Por:
Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948213e389950e60aa691da586c1d0be28e471e731b7dfb88bbb57b48733a02f**

Documento generado en 17/07/2022 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>